

Santiago, diecinueve de junio de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En estos autos **Rol Corte Suprema 20.396-2024**, iniciados ante el Vigésimo Segundo Juzgado Civil de Santiago, en juicio de hacienda, procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios, por sentencia de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, se acogió la demanda civil de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual del Estado, deducida en favor de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], en contra del Fisco de Chile, condenando a este último al pago de la suma de cuarenta millones de pesos en favor de la primera y, veinte millones de pesos en favor de los restantes, todas las sumas más intereses y reajustes, sin costas de causa.

Impugnada esa decisión, la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia fechada treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, rechazó el recurso de casación en la forma presentado por la parte demandada y, conjuntamente, se confirmó el fallo recurrido, con declaración que el monto otorgado a [REDACTED], se reduce a quince millones de pesos, en tanto, respecto de los restantes, las acciones civiles fueron desestimadas.

Contra el citado pronunciamiento, es la parte demandante la que dedujo un recurso de casación en la forma y en el fondo, disponiéndose traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

I. EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA.



1º) Que en contra del fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Santiago, se alza de casación en la forma la parte del demandante, la cual denuncia la concurrencia de la causal contemplada en el numerando 5° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el numeral 4 del artículo 170 del mismo cuerpo legal.

En particular, denuncia la infracción los artículos 1.1, 2, 8, 25 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el artículo 14 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, los artículos 7 y 29 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, la Convención de Naciones Unidas sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad.

Denuncia infringida la norma en razón de que el fallo en alzada confirmó, con declaración, la decisión definitiva de primera instancia, reduciendo ostensiblemente la cuantía del monto indemnizatorio fijado por el tribunal de primer grado, de \$40.000.000 a \$15.000.000, por el gravísimo daño moral causado a la demandante, sin expresar las debidas consideraciones de hecho y de derecho que sirven de apoyo a su decisión judicial.

En tal sentido, solicita acoger el recurso, anular la sentencia impugnada por haber sido dictada con infracción de ley, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, y acto seguido, pero de forma separada, se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo en que se acoja la demanda de indemnización de perjuicios impetrada, ordenando el pago del monto pedido en la demanda, esto es, doscientos millones de pesos o, en subsidio, fijando un monto



indemnizatorio acorde al mérito de los fundamentos que obran en el proceso, confirmando, en todo lo demás, la decisión definitiva de primer grado;

2°) Que la sentencia definitiva, en el plano procesal, está definida como *aquella resolución que pone fin a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio*. En este caso, más allá de lo sencilla de la definición, se trata de una resolución judicial de carácter central, al punto que el legislador procesal civil ha establecido los requisitos que ella debe contener, en particular en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil se hace un extenso enunciado sobre la materia, el cual debe verse complementado por el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre la forma de las sentencias, del 30 de septiembre de 1920, lo cual denota la importancia de la misma.

En este caso, la recurrente postula que el fallo en alzada no cumple con los requisitos legales, en particular, denuncia que a ella le faltan (N°4) *“Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia”*;

3°) Que, la importancia de cumplir con tal disposición ha sido acentuada por esta Corte Suprema por la claridad, congruencia, armonía y lógica en los razonamientos que deben observar los fallos. La exigencia de motivar o fundamentar las sentencias, no sólo dice relación con un asunto exclusivamente procesal referido a la posibilidad de recurrir, sino que también se enmarca en la necesidad de someter al examen que puede hacer cualquier ciudadano de lo manifestado por el juez y hace posible, asimismo, el convencimiento de las partes en el pleito, evitando la impresión de arbitrariedad al tomar éstas conocimiento del porqué de una decisión judicial (SCS Rol N° 4835 2017 de 8 de enero de 2017);



4º) Que, en el mismo sentido y complementando lo anterior, la fundamentación adecuada de las resoluciones judiciales es parte esencial de la garantía del debido proceso. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es clara en este punto: las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extienden a todo tipo de procedimientos, inclusive civiles, en la medida que determinen o afecten los derechos de las personas (Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. Párrafo 28; Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros v. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, Párrafo 124; Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional v. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Párrafo 70).

La inobservancia de lo anterior constituye una vulneración de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de otros Tratados Internacionales de derechos humanos que consagran y protegen el derecho al debido proceso, y que se encuentran incorporados en nuestro ordenamiento jurídico, por la disposición contenida en el artículo 5º inciso segundo, de la Carta Fundamental de 1980;

5º) Que, útil resulta traer a colación lo expresado por los juristas nacionales don Mario Mosquera Ruiz y don Cristián Maturana Miquel, en su libro *“Los Recursos Procesales”*, quienes al analizar precisamente la causal del aludido arbitrio han dicho: *“En el mismo sentido, se nos ha señalado que esta causal concurre cuando el vicio consiste en la falta de consideraciones mas no en la impropiedad de estas; la circunstancia que las consideraciones sean erradas o*



deficientes no se sanciona con la nulidad del fallo, puesto que ese vicio se constituye según la ley por la falta de consideraciones de hecho o de derecho, situación que se ha entendido se produce, asimismo, cuando entre sí son contradictorias o se destruyen unas a otras” (MOSQUERA RUIZ, Mario y MATURANA MIQUEL, Cristián: Los Recursos Procesales. Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2010. P. 250);

6º) Que esta necesidad de fundamentación se exige en cualquier sentido, ya sea al rebajar, mantener o aumentar el monto de una indemnización de perjuicios, pues dicha obligación dimana del llamado *debido proceso* que nuestra Carta Fundamental y los tratados internacionales aseguran a todas las personas.

En este caso, el fallo que se censura resuelve el recurso de casación en la forma y el de apelación presentado por la demandada, al igual que la adhesión por parte de los actores, ocasión en que, para resolver el arbitrio de nulidad formal, el cual también se basó en la omisión de *las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia*, el fallo dispone que la reparación del vicio de casación, como requisito, exige que éste sea reparable únicamente con la nulidad y, dado que los mismos reparos se reiteran en el recurso de apelación, desestima el libelo anulatorio, pero, cuando resuelve el escrito de apelación del Consejo de Defensa del Estado, se rebaja el *quantum* indemnizatorio basado en que la víctima directa no sufrió apremios físicos y, además, agrega como una necesidad la preservación de la correspondencia monetaria de indemnizaciones en casos similares. En tanto, para descartar la demanda de los otros actores, reprende la falta de aportación de prueba suficiente e idónea para acreditar la existencia y cuantía del daño moral que se reclama.



En este sentido, es posible constatar un incumplimiento al deber de fundamentación, pues los *jurisdicentes*, primero, atienden al resguardo de una especie de similitud indemnizatoria en casos similares, empero, no precisa con qué proceso o causa con la cual se pueda ejecutar el ejercicio comparativo para visualizar si existe la correspondencia que, por cierto, parece muy difícil de lograr, dada la particularidad que cada caso tiene. De igual manera, en el caso de los restantes actores, cuando se les reprocha la falta de prueba, el tribunal de alzada, a diferencia de lo que explica el tribunal de base, considera insuficientes las probanzas rendidas en juicio, pero en ninguna parte explica las razones de aquello. No detalla qué elemento o requisito del daño moral no pudo ser acreditado, tan sólo reniega el mérito probatorio de los medios de convicción aportados por los actores, lo cual aparece del todo insuficiente cuando, por su parte, el tribunal civil precisa de varias argumentaciones para sostener la concurrencia del daño moral, de manera que el vicio de insuficiencia argumentativa se encuentra presente en la decisión dictada por los sentenciadores de alzada y por consiguiente, ha de entenderse que el fallo se encuentra incurso del vicio de casación del numeral 5° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el numeral 4° del artículo 170 del mismo cuerpo legal, irregularidad que presenta evidente influencia en lo dispositivo de la sentencia, pues, en rigor, ha impedido la resolución del asunto como en derecho corresponde, debiendo por ello invalidar la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, dictando a continuación la sentencia de reemplazo que se ajuste a derecho y a los hechos de la causa.

II. EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO.



7º) Que conjuntamente, la parte demandante presenta un recurso de casación en el fondo, en el cual denuncia la infracción de ley, apuntando a normas a los artículos 1º inciso primero, 4º, 5º inciso segundo, 6º incisos primero y segundo, 7º, 19 N° 1, 2 y N° 3 inciso primero, y 38 inciso segundo, todos de la Constitución Política de la República, al igual que varios instrumentos internacionales, de lo cual concluye que, de forma viciada, por una parte, se rebajó la indemnización de perjuicios otorgada a la víctima directa de la violencia estatal y, conjuntamente, desestima la demanda presentada por los demandantes por repercusión o rebote.

Pide, en definitiva, acoger el recurso presentado, anular el fallo impugnado y acto seguido pero de forma separada, se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, en la cual se acoja la demanda civil en todas sus partes, rechazando todas las excepciones deducidas por el Consejo de Defensa del Estado, ordenando el pago de la indemnización de perjuicios solicitada originalmente en la demanda que inició estos autos o, la sume que determine en justicia y prudencialmente;

8º) Que, en este caso, cobra plena aplicación lo establecido en el artículo 808 del Código de Procedimiento Civil, el cual mandata, en su inciso segundo que: “Si se acoge el recurso de forma, se tendrá como no interpuesto el de fondo”; de manera que el arbitrio de nulidad de fondo se tendrá por no presentado, dado que el arbitrio de invalidación formal fue acogido.

Y, de acuerdo, además, con lo previsto en los artículos 764, 765, 766, 775 y 786 del Código de Procedimiento Civil, **se resuelve:**



I. Que, se **ACOGUE** el recurso de casación en la forma, deducido por el abogado, don [REDACTED], en representación de la parte demandante, por lo que se anula la sentencia recurrida de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, dictada en estos autos por una de las Salas de Corte de Apelaciones de Santiago, por lo que se procederá dictar, acto continuo y sin nueva vista la sentencia que corresponda conforme a derecho.

II. Se tiene por no interpuesto el recurso de casación en el fondo deducido por el mismo recurrente, conforme lo permite el artículo 808 del Código de Procedimiento Civil.

Regístrese y comuníquese.

Redacción a cargo del Ministro señor Llanos.

Rol N° 20.396-2024

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Leopoldo Llanos S., Jorge Zepeda A., la Ministra Suplente Sra. Eliana Quezada M., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavorari G., y Sr. Eduardo Gandulfo R. No firma el Abogado Integrante Sr. Gandulfo, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.





En Santiago, a diecinueve de junio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

